



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.R.Y., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 510/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el 8 de noviembre de 2007, sobre las 19:15, mientras circulaba por la vía de acceso a la "Playa de Las Teresitas", al finalizar la misma, enfrente de donde se ubica el puesto de Socorro de la Cruz Roja, perdió el control de su vehículo a causa de su paso sobre una gran mancha de

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

aceite, que no vio por la escasa iluminación que había en la zona, que provocó su colisión contra un árbol.

El accidente le causó la pérdida total de su vehículo, cuyo valor venal es de 1.000 euros, al que se le ha de añadir el valor de afección por el buen estado en el que se hallaba y deducir el valor de los restos. En base a todo ello, la afectada reclama una indemnización de 1.280 euros.

Así mismo, denunció los hechos ante la Policía Local dos días después de ocurrido el evento dañoso, constatando los daños padecidos en el coche.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, , y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 6 de noviembre de 2008; posteriormente, el 18 de mayo de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, sobre la que se emitió el Dictamen 486/2009, de 24 de septiembre, solicitándole al Ayuntamiento, la emisión de un Informe complementario del Servicio y la retroacción de las actuaciones para proceder a la apertura del periodo probatorio, todo lo cual se hizo correctamente, sin que la afectada propusiera la práctica de ninguna prueba.

El 17 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños en su vehículo, que

entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera por parte del Instructor que no se ha demostrado que concurra un enlace directo y preciso entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En este caso, la interesada no ha presentado ningún elemento probatorio que permita acreditar su versión de los hechos, además, ni el Servicio, ni la Policía Local, tuvieron constancia de la presencia de dicha mancha de aceite, ni del accidente.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.